*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Menores n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional de Menores n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, a raíz de la extracción de testimonios ordenados en la causa seguida a los procesados J B N I y G S R por el delito de extorsión.

Surge del legajo que en virtud de una solicitud en tal sentido de la fiscalía, formulada en el requerimiento de elevación a juicio, el titular del Juzgado Nacional de Menores n° 4 inició una investigación respecto acerca de la posible participación en el hecho de D V P y P D C , titulares de los servicios telefónicos empleados en las comunicaciones mantenidas por I y R con Jorge Alberto S , a quien le exigieron la entrega de dinero y elementos de valor para asegurar la integridad física de su hija con el pretexto de que ella había sido víctima de un supuesto robo y secuestro. El juez de menores finalmente dispuso el archivo de las actuaciones por no haber acreditado la vinculación de C y D V P con el suceso. En ese mismo pronunciamiento remitió testimonios a la justicia de excepción para que se investigue la supuesta infracción al artículo 33 de la ley 20.974, con relación a la contratación de las líneas telefónicas que se encontraban registradas a nombre de terceras personas, al valorar el informe técnico que sugería que en hechos similares se utilizaron líneas obtenidas a través de datos falsos (cf. resolución del 17 de febrero de 2023).

El magistrado federal rechazó esa atribución con fundamento en que no se había acreditado en la investigación el presunto uso de documentos nacionales de

identidad, originales o falsos, en la contratación de los servicios telefónicos empleados en el hecho. Al respecto, sostuvo que, además, la información que resulte de esa pesquisa podría lograr la identificación de otros partícipes en el suceso investigado por el declinante (cf. resolución del 14 de abril de 2023).

Devueltas al tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 4 de mayo de 2023).

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento no alcanza para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y discernir la competencia material en la causa, en la que no se verifican aún concretas circunstancias que habiliten la intervención del fuero de excepción.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria que sustenta la decisión de incompetencia material en conjeturas no corroboradas acerca de la utilización de documentos nacionales de identidad falsos o ajenos en la contratación de los servicios de telefonía celular que se encontrarían registrados a nombre de personas residentes en la provincia de Santa Fe.

Pienso que resultaría relevante para la investigación determinar las reales circunstancias relacionadas con la utilización de las líneas telefónicas empleadas por los procesados, y registradas a nombre de terceras personas, pues su resultado podría modificar la calificación jurídica a ese respecto.

Por lo demás, considero oportuno mencionar en orden a este último punto, que aun en el caso en que tras una adecuada averiguación se hubiera determinado una hipótesis fáctica concreta que pudiera encuadrar en algún supuesto de la ley 20.974, correspondería establecer el lugar de su comisión con carácter previo a resolver la competencia del juez que debería investigarlo.

Con base en las consideraciones expuestas, opino que corresponde a la justicia nacional de menores que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros),

continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos que motivaron su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que pudiera resultar de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.12.2023 14:18:41